



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Demanda de Pertenencia Agraria
Radicado:	54-743-40-89-001-2024-00028-00
Demandante:	Santiago Rojas Moreno, C.C. N°. 88.166.378, Silos, N.S.
Apoderado:	Dra. Sandra Milena Mogollón Vera
Demandados:	Arcelinda Moreno de Rojas

A través de apoderada judicial, el señor **Santiago Rojas Moreno, C.C. N°. 88.166.378, Silos, N.S.**; instauró la presente demanda de pertenencia, contra: "Arcelina Moreno de Rojas"; y/o **HEREDEROS DETERMINADOS DE ARCELINDA MORENO DE ROJAS (...)**"; donde pretende:

"(...) **PRIMERA:** Que se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el predio rural que de ahora en adelante se denominado "**LA PEÑA**", ubicado en Vereda "**ENTERRADERO**" de la comprensión municipal de **SILOS**, con una extensión superficial aproximada de **2 hectárea y 4000 metros cuadrados**, de clima frío, topografía el predio se ubica en parte baja de ladera de montaña en una zona donde la pendiente es alta a escarpada, con una zona de pendiente baja en la zona aledaña a la quebrada La Rinconada; la pendiente principal está orientada en dirección norte a sur y con cota del terreno que desciende en la misma dirección., determinado por los siguientes linderos: "**POR EL NORTE**": Carreteable al medio con predio de LUIS ALFONSO PABON; "**EL ORIENTE**": En parte con predio de LUIS ALFONSO PABON y en parte con predio de LUIS ALFONSO ROJAS FLOREZ; "**EL SUR**": En parte quebrada La Rinconada al medio y en parte directamente con predio de EDILIA PABON "**EL OCCIDENTE**": Con predio de LUIS ALFONSO ROJAS FLOREZ. Este inmueble se encuentra Inscrito con folio de matrícula inmobiliaria número **272-16179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Con cedula catastral número: **5474300040000003004400000000**, Notario Segundo del Círculo, Escritura Publica Numero: **332**, 5 de mayo de 1988 a favor del señor **SANTIAGO ROJAS MORENO. SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la **Inscripción** de la **sentencia** en la Oficina de **Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona**, para los fines del artículo 2534 del C. C. (...)"

A cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 74, 75, 82, 90, 375, del C.G.P.); en concordancia con los artículos 5° y 6°. De la Ley 2213 de 2022:

1. Deberá corregir el nombre de la demandada, por cuanto en la demanda y el poder indica **Arcelina**; siendo el correcto **Arcelinda**, conforme está consignado en el registro civil de

nacimiento del demandante **Santiago Rojas Moreno**; el registro civil de defunción de la señora **Arcelinda Moreno Rojas**; y el **F.M.I. N°. 272-16179**.

2. Al estar consignado de manera incorrecta el nombre de la señora **Arcelinda** en el poder, el mismo se torna insuficiente, por lo que deberá cambiarlo.
3. Deberá aclarar el nombre del bien inmueble objeto de prescripción, porque en el poder relaciona "**La Peñita**", y el nombre correcto es "**La Peña**", como se registra en el **F.M.I. 272-16179**, y la Escritura pública **N°. 332** del 05 de mayo de 1988.
4. Deberá precisar qué clase de Prescripción pretende si Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o Extintiva.
5. Deberá allegar un certificado especial con fecha de expedición no superior a un mes, donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, contra quienes deberá dirigir la demanda; así mismo, indicar si el predio objeto de usucapión es segregado, si hace o no parte de otro de mayor extensión, debiendo allegar el plano tanto del predio de mayor extensión, (de ser el caso); así como del que pretende prescribir (Artículo 375, numeral 5°. Del C.G.P.)
6. Toda vez que, dirige la demanda contra herederos determinados, deberá indicar sus nombres y apellidos, dirección donde puedan ser notificados; allegar los registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco; de haberlos solicitado a la entidad respectiva, allegar la petición que realizó y la respuesta que le dieron a la misma; si son personas fallecidas allegar sus registros civiles de defunción y dirigir la demanda contra sus herederos; si son determinados indicar la dirección, donde puedan ser notificados; correo electrónico si lo tienen e indicar como lo obtuvo; si desconoce su paradero, solicitar su emplazamiento.
7. Deberá manifestar si el bien inmueble que pretende prescribir la demandante es segregado o hace parte de uno de mayor extensión, en caso de serlo deberá identificar y describir plenamente cada uno de ellos, indicando sus linderos, área, ubicación, etc.; así mismo allegar los planos respectivos.
8. Deberá corregir los fundamentos de derecho de que trata el emplazamiento con las normas vigentes.
9. Deberá manifestar concretamente qué pretende demostrar con cada uno de los testimonios pedidos con la demanda.
10. Deberá la señora apoderada de la parte demandante, manifestar si el correo electrónico que aporta y donde recibirá notificaciones, es el mismo que figura en la Unidad de Registro Nacional de Abogados **-URNA**; (artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021), por medio del cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional).
11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el inciso 5°. Del artículo 6°. De la Ley 2213 de 2022, ("*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*"); y los incisos 1°.

Y 2°. del artículo 8°. De ésta última, "(...) NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

En consecuencia; deberá allegar las respectivas certificaciones de envío de la notificación al o los demandados.

12. Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera ordenada y organizada, todo el escrito de la demanda, subsanación y los anexos**; y en atención a lo dispuesto a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, junto con la respectiva certificación expedida con las formalidades legales por una empresa de envíos certificada donde conste el envío efectuado de la demanda, subsanación, y anexos; a las direcciones del domicilio que se obtengan de los demandados según lo indicado en el numeral anterior.
13. Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane las deficiencias, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P), en concordancia con el artículo 6 del de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Efectuadas las correcciones anotadas, deberá la apoderada de la parte demandante presentar de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera ordenada y organizada, todo el escrito de la demanda, subsanación y los anexos.

Tercero: En atención a lo dispuesto a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá la apoderada de la parte demandante allegar la respectiva certificación expedida con las formalidades legales por una empresa de envíos certificada donde conste el envío efectuado de la demanda, subsanación, y anexos; a las direcciones del domicilio del (los)

demandado (s); y si la remitió por correo electrónico, el soporte documental de su envío.

Notifíquese,

Otilia Flórez Bautista

Juez



Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

El presente auto se notifica por Estado número **39**, el **08** de mayo de **2024**, a las **7:00 a.m.**

Christian Suárez Contreras
Secretario

Firmado Por:

Otilia Florez Bautista

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Silos - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bad53c59e7fdef7e139c106e0a08de31afa989a7c1be32d37e47c4eec08ae**

Documento generado en 07/05/2024 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>